



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 21 al 27 de abril de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág. 18-24 doc. 6).

Días Hábiles: 21,22, 23, 26 y 27 de abril de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00079- 00  
Asunto : Rechaza Demanda

---

Armenia, 06 mayo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 19 de abril de 2021 (pág. 16-17 doc. 5), allegó escrito de subsanación (pág. 18-24 doc. 6), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que persisten algunas de las falencias normativas, por lo siguiente:

1. Punto 2,4,5,6,7,8 y 9 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, no lo subsana dado que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de subsanación manifiesta el correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA se tiene que:
  - 2.1 Revisado el poder allegado nuevamente se evidencia que en el contenido no reposa el correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante.
3. Respecto al numeral 3, el mismo no fue debidamente subsanada.
  - 3.1 Por lo anterior, el poder debe especificar el título base de recaudo que pretende ejecutar por intermedio de esta acción, esto dado que el art. 74 del CGP señala:

*“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ....”*

La norma indica que el poder especial se otorga para un tema específico y concreto, sin que pueda confundirse con otro, situación que no cumple el poder acercado con la demanda y que fue objeto de reparos en ese sentido, situación que conllevó entre otras razones a inadmitir la demanda.

Específicamente en el poder acercado se lee: “ ....para que en mi nombre y representación eleve ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía...”

De la forma como fue redactado el poder no se extrae un mandato específico ni concreto, pues no identifica el título que desea ejecutar. De manera que : i) a qué obligación pretende ejecutar; ii) guarda relación con el indicado en la demanda, datos que deben identificar para no confundirse y que por parte del juzgado se infiera.

Consecuente con lo anterior, la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 16-17 doc. 5); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 07 mayo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef38af0efa999221bfd935e273c7dcf8c20414c5f1ce88e03b9d913ff11e8aa0**

Documento generado en 06/05/2021 02:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**